

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA Y MEMORIA ECONÓMICA DE REPERCUSIÓN PRESUPUESTARIA

I. Propuesta de modificación.

La modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que se propone afecta al artículo 10 (Base imponible) al artículo 18 (Bonificaciones), a los artículos 24 y 25 del Capítulo VIII (Gestión del impuesto), y al artículo 33 del Capítulo IX (Cierre registral).

Respecto a la modificación que se propone del artículo 10.1, artículo que recoge en su redacción actual los coeficientes de los distintos periodos de generación de la plusvalía, se busca proporcionar una redacción con vocación de permanencia que no exija continuas modificaciones como consecuencia de las modificaciones que, a su vez, se produzcan en la norma de rango legal en la que se actualicen los coeficientes máximos. Con tal fin, se sustituye la actual tabla de coeficientes previstos para los distintos periodos de generación, por una remisión genérica a los coeficientes que se establezcan en norma de rango legal, advirtiéndose que en caso de que la corporación considerase oportuno establecer coeficientes inferiores a los legalmente previstos para todos o alguno de los periodos de generación, tales coeficientes se incorporarían a la ordenanza fiscal mediante el correspondiente anexo.

En cuanto a las modificaciones que se introducen en el ámbito de la gestión del impuesto, estas tienen un carácter meramente técnico y su objeto es proporcionar una redacción más clara y concisa para el contribuyente. La nueva redacción busca describir, eliminando cualquier tipo de ambigüedad, el alcance de las obligaciones materiales y formales del sujeto pasivo del impuesto que nos ocupa. Así, por un lado, se pone especial énfasis en el carácter individual de las obligaciones tributarias de cada sujeto pasivo, debiendo quedar claro que corresponde a cada sujeto pasivo el cumplimiento de sus respectivas obligaciones tributarias. Y, por otro lado, se hace hincapié en el doble carácter de la obligación tributaria cuyo cumplimiento se exige al sujeto pasivo, esto es, la presentación del correspondiente impreso de autoliquidación debidamente cumplimentado y firmado, así como



el pago de la propia autoliquidación. Se concreta además y siguiendo con las modificaciones que se proponen en el ámbito de la gestión del impuesto, la documentación que debe aportar el obligado tributario cuando este inste la aplicación del régimen de estimación directa previsto en el artículo 10.3 de la ordenanza fiscal.

En consecuencia, se propone modificar el inicio del artículo 24 de la ordenanza fiscal sustituyendo la referencia a «Los sujetos pasivos» por la expresión «Cada sujeto pasivo», y se sustituirá, en los artículos 24 y 25 de la misma norma, el término «practicará» por «presentará». Junto a esas precisiones, se incorpora una letra c) al artículo 25.2 en la que se especifica la documentación que debe aportarse por el sujeto pasivo para sustentar su pretensión de determinación de la base imponible mediante el régimen de estimación directa previsto en el artículo 10.3 de la ordenanza fiscal.

En lo relativo a la modificación que se propone en el artículo 18, simplemente señalar que consiste en la introducción de un matiz aclaratorio en materia de prueba. Así, se ha procedido a aclarar que el certificado de inscripción en el Registro de parejas de hecho podrá ser expedido por cualquier comunidad autónoma o ayuntamiento correspondientes, eliminándose la limitación que contiene la vigente norma al exigir que dicho certificado fuese expedido por el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid. Y se especifica, además, de conformidad con la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 7 de abril de 2021 (nº 1283/2021), que se podrá acreditar la existencia de la pareja de hecho por cualquier otro medio de prueba admisible en derecho.

Por último, se procede a adaptar la redacción contenida en las letras a) y b) del artículo 33.1 a las exigencias del nuevo software de gestión tributaria (SAP) incorporado por la Agencia Tributaria Madrid a los efectos de procurar una mejora y mayor eficacia de esa gestión. De esta manera y con relación al cierre registral, podrá acreditarse el pago de la autoliquidación por cualquier medio que permita dejar constancia del mismo, así como presentarse la declaración por cualquiera de los medios que habilite la Administración municipal.

II. Memoria económica de repercusión presupuestaria



El artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera exige, en la fase de elaboración y aprobación de las disposiciones legales y reglamentarias que afecten a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, una valoración de sus repercusiones y efectos, supeditándose de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. En términos similares se pronuncia el artículo 61 de las Bases de Ejecución del Presupuesto del Ayuntamiento de Madrid para 2022.

Las medidas que se incluyen en la modificación normativa que se propone, relativas a los artículos 18, 24, 25 y 33 de la ordenanza fiscal tienen un carácter marcadamente técnico, por lo que no tiene impacto económico y no afectan, por tanto, a la estabilidad presupuestaria ni a la sostenibilidad financiera del Ayuntamiento de Madrid.

En lo que se refiere a la propuesta de modificación del artículo 10, no es posible conocer, en este momento, el impacto concreto que tendrá, en el presupuesto municipal, la aplicación de los coeficientes máximos que fije la ley estatal para la determinación de la base imponible del impuesto, pues dichos coeficientes aún no se han aprobado por la norma estatal. Ahora bien, si consideramos los que se encuentran recogidos en el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2023, se estima que esos nuevos coeficientes darán lugar a un incremento de 1,14% de los derechos reconocidos netos correspondientes a este impuesto. Por tanto, de aprobarse, finalmente, los coeficientes del citado proyecto el impacto tendrá carácter positivo en el conjunto del presupuesto municipal.

De conformidad con lo expuesto y, a tenor de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, y, asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15.2.1.c) de los Estatutos de la Agencia Tributaria Madrid, aprobados por Acuerdo Plenario de 22 de diciembre de 2008, corresponde a la Junta de Gobierno Local, a propuesta del titular del Área de Gobierno de Hacienda y Personal, previo informe de la Asesoría Jurídica, la aprobación de los proyectos inicial y definitivo de ordenanzas, y al Pleno, previo dictamen de la Comisión Permanente de Hacienda y Personal y de Economía, Innovación y Empleo, la aprobación definitiva de la



norma.

En su virtud, se propone la aprobación del proyecto inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que figura en el anexo.

Firmado electrónicamente,

LA DIRECTORA DE LA AGENCIA TRIBUTARIA MADRID

Gema T. Pérez Ramón

